



8.1 Se establece para considerar las características de las bandas de frecuencias superiores donde por cuestiones propias de la radiopropagación la atenuación de la señal es mayor e implica alcances menores en igualdad de características técnicas. En consecuencia, el canon debe contemplar esta particular cuestión técnica a efectos de incentivar su empleo.

8.2 El valor de CPB para el servicio público móvil por satélite y el servicio público móvil de datos marítimo por satélite es 0.7.

Artículo 9º.- Del Coeficiente de Ponderación por Zona (CPZ)

El valor de CPZ para el servicio público móvil por satélite y servicio público móvil de datos marítimo por satélite, con cobertura en todo el territorio de la República del Perú o en el dominio marítimo, respectivamente, es 1.

Artículo 10º.- Del cálculo de canon por el enlace entre la estación terrena y el satélite

El canon que corresponde abonar por el enlace entre la estación terrena y el satélite, es el siguiente:

Por MHz asignado	0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria
------------------	---

En caso que la asignación no fuera múltiplo exacto en MHz, el pago por el excedente será calculado proporcionalmente.

CAPÍTULO III

DE LA OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 11º.- Oportunidad de pago e intereses moratorios

A efectos de determinar la oportunidad de pago del canon anual que se aprueba en virtud del presente Reglamento, así como los intereses moratorios respectivos, serán aplicables las disposiciones previstas en el artículo 235 del T.U.O. del Reglamento de la Ley.

Artículo 12º.- Cómputo del plazo para pagos durante el año

El cómputo del plazo para determinar el pago proporcional de canon se realizará conforme a las disposiciones previstas en el artículo 236 del T.U.O. del Reglamento de la Ley.

Artículo 13º.- Terminales declarados

13.1 A efectos de calcular el Coeficiente por no Exclusividad de Bandas y Frecuencias a que se refiere el artículo 7, los operadores del servicio público móvil por satélite y móvil de datos marítimo por satélite deberán presentar una declaración jurada indicando el número de terminales activados al 31 de diciembre del año anterior, precisando el sistema satelital utilizado, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibida la notificación por parte del órgano competente del Ministerio.

13.2 En caso de que el operador incumpla con la presentación de la citada declaración jurada, el Ministerio procederá a realizar el cálculo correspondiente en base a la última declaración presentada del ejercicio inmediato anterior, a la cual se le sumará un veinte y cinco por ciento (25%) adicional.

13.3 Si ésta no hubiera sido presentada, para el cálculo correspondiente, el Ministerio seleccionará dentro de los últimos tres (3) años, la declaración del operador que consigne el mayor número de terminales, a la que le sumará un veinte y cinco por ciento (25%) adicional.

13.4 De no existir declaración alguna, el Ministerio determinará el número de terminales, en función a los terminales declarados por todos los concesionarios del referido servicio. Identificado dicho número, se procederá a la determinación del número promedio, al cual se le sumará un veinte y cinco por ciento (25%) adicional.

13.5 El Ministerio podrá realizar ajustes a los montos calculados en base a la fiscalización posterior que realice.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Pago del Canon por múltiples usos

El operador que teniendo asignada una banda para la prestación del servicio público móvil por satélite y/o el servicio público de datos marítimo por satélite, la utilice para brindar otro(s) servicio(s) público(s), únicamente abonará el pago por el concepto del servicio público móvil por satélite acotado. En este supuesto, para el cálculo del Coeficiente CPX en la Fórmula de Valoración del Canon, se considerará la sumatoria del número de los terminales empleados en la prestación de todos los servicios.

Segunda.- Cálculo del canon correspondiente a la operación irregular del servicio público móvil por satélite y servicio público móvil de datos marítimo por satélite

La fórmula de valoración de canon prevista en el artículo 3 será de aplicación para el cálculo del canon por la operación irregular del servicio a que se refiere el artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC y 266 del T.U.O. del Reglamento de la Ley, en los procedimientos administrativos sancionadores que, a la entrada en vigencia de la presente norma, se encuentran en trámite.

Tercera.- Actualización del canon del año 2010

La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones realizará de oficio la actualización del pago por concepto de canon a que se refiere el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la presente norma. De existir un saldo a favor del concesionario, corresponderá a éste optar por su devolución o imputarlo al canon correspondiente al siguiente año.

Cuarta.- Actualización de los valores de Ancho de Banda

La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones verificará y, de ser el caso, aprobará mediante Resolución Directoral, nuevos valores del Ancho de Banda para la determinación del Coeficiente de Ancho de Banda, a que se refiere el numeral 5.2. de la presente norma.

Quinta.- Aplicación supletoria

En todo aquello no previsto en el presente Reglamento será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC y el T.U.O. del Reglamento de la Ley.

561509-5

Precisan Derecho de Vía de la Carretera Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Chota - Cochabamba - Cutervo - Santo Domingo de la Capilla - Chiple, Ruta PE-3N

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 494-2010-MTC/02

Lima, 27 de octubre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, según el Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial, aprobado por Resolución Ministerial No. 660-2008-MTC/02, el Derecho de Vía, es la faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario, precisándose además que su ancho se establecerá mediante resolución del Titular de la autoridad competente respectiva;

Que, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo No. 034-2008-MTC, establece en su artículo 4, que las autoridades competentes para la aplicación de dicho reglamento, son: i) El Gobierno Nacional a través del



Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Nacional, ii) Los Gobiernos Regionales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Departamental o Regional y iii) Los Gobiernos Locales, a través de las municipalidades provinciales y distritales a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Vecinal o Rural;

Que, el citado Reglamento Nacional ha previsto en su artículo 32, que las autoridades competentes a que se refiere el considerando precedente, establecen y aprueban, mediante resolución del titular, el ancho de la faja del Derecho de Vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras de su competencia, en concordancia con las normas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras, actualizado por Decreto Supremo No. 044-2008-MTC, ha clasificado a la Carretera Longitudinal de la Sierra Norte, tramo: Chota-Cochabamba-Cutervo-Santo Domingo de la Capilla-Chiple, Ruta PE-3N, dentro de la Red Vial Nacional, la misma que se encuentra a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Proyecto Especial PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorandum No. 4235-2010-MTC/20.6, comunica que mediante Convenio suscrito con el Gobierno Regional de Cajamarca, se ha acordado la elaboración de los Estudios de Preinversión e Inversión del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE-3N Longitudinal de la Sierra Norte, tramo: Chota-Cochabamba-Cutervo-Santo Domingo de la Capilla-Chiple, para lo cual se requiere emitir el dispositivo que fije el derecho de vía del mencionado tramo, objeto del proyecto;

Que, mediante Informe No. 394-2010-MTC/14.07, la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, señala que, en atención a la solicitud del Proyecto Especial PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, resulta necesario fijar el Derecho de Vía de la citada carretera, de acuerdo con lo dispuesto en las Normas Técnicas para Estudios y Construcción de Caminos aprobadas por Resolución Suprema No. 333 del 08 de Octubre de 1947, y en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del año 2001, aprobado por Resolución Directoral No. 143-2001-MTC/15.17;

Que, en consecuencia, estando a lo solicitado por el Proyecto Especial PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a lo informado por la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, resulta necesario precisar el Derecho de Vía de la Carretera Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Chota - Cochabamba - Cutervo - Santo Domingo de la Capilla - Chiple, Ruta PE-3N;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo No. 034-2008-MTC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Precisar el Derecho de Vía de la Carretera Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Chota - Cochabamba - Cutervo - Santo Domingo de la Capilla - Chiple, Ruta PE-3N; de acuerdo al siguiente detalle:

Carretera	Tramo	Ruta	Longitud Km.	Departamento	Derecho de Vía
Longitudinal de la Sierra Norte	Chota-Cochabamba-Santo Domingo de la Capilla-Chiple.	3N	141+900	CAJAMARCA	20 m. (10 m. a cada lado del eje)

Artículo 2º.- El Derecho de Vía fijado por el artículo precedente, se extenderá, en terrenos de topografía quebrada, hasta en 5 m. más allá de: El borde de los cortes, el pie de los terraplenes, o el borde más alejado de las obras de drenaje.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

560784-1

Otorgan autorizaciones a asociaciones para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en FM en localidades de los departamentos de Pasco, Ancash y Puno

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 785-2010-MTC/03

Lima, 13 de octubre de 2010

VISTO, el Expediente Nº 2004-020825 presentado por la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un periodo de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 093-2004-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial Nº 800-2007-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificada con Resoluciones Viceministeriales Nº 139-2009-MTC/03 y Nº 435-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Pasco, entre las cuales se encuentra la localidad de Puerto Bermúdez, la misma que incluye al distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 3140-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala